



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.P.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 23/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal (cfr. arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 EAC; Decretos 112/2002 y 186/2002, y Disposición Transitoria Primera 4.c) de la Ley 8/2001).

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de La Palma para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de M.Á.P.G., formalizada mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando el reclamante circulaba con su automóvil por la carretera LP-1, desde Barlovento hacia San Andrés y Sauces a la altura de la "Fuente El Toro" se produce la caída de una piedra procedentes del talud cercano a la vía impactando con el capó del coche, produciéndose desperfectos en el exterior del vehículo.

Consta en el expediente la documentación pertinente al caso, que ya había sido remitida al Cabildo, junto al atestado de denuncia del interesado del accidente ante el Puesto de la Guardia Civil de San Andrés y Sauces, ante la que acudió aquél a denunciar lo ocurrido, Atestado, tras la inspección ocular confirman los daños en el vehículo.

Igualmente, el Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular de La Palma, Sección de Policía de Carreteras, no descarta tajantemente el evento causante del daño, es más, admite la posibilidad de que las piedras que produjeron el daño al vehículo "caerían desde el margen derecho según el sentido de la marcha".

2. La Propuesta de Resolución desestima la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que no concurren las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto.

III

En el análisis de adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tiene presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante M.Á.P.G., al haber acreditado ser titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC]; y pasivamente el Cabildo Insular de La Palma.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC: los hechos ocurrieron el día 12 de marzo de 2003 y la reclamación se presentó el 17-03-2003 y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, constituyendo, además, una lesión, por cuanto el interesado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3. En relación con el procedimiento, se ha superado el plazo de duración del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la LRJAP-PAC y 13.3 del RPRP.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia LRJAP-PAC].

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que contra el vehículo del reclamante impactó una piedra, según se manifiesta, procedente del talud de la carretera LP-1, dirección Barlovento hacia San Andrés y Sauces.

2. Tal desprendimiento de una piedra procedente de un elemento auxiliar de la vía pública, como es el talud contiguo a la carretera, genera la exigible vinculación causal entre el resultado lesivo y la actividad administrativa y, por ende, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo.

Tal conclusión se obtiene no sólo de la denuncia formulada por el reclamante, el mismo día (12-03-2003) ante el Puesto de la Guardia Civil de San Andrés y Sauces, sino también de la inspección ocular del Agente de la Guardia Civil que constató en el capó del vehículo del reclamante una abolladura de unos 30-35 cms., siguiendo ésta en surcos producido por algo que al golpear se arrastró un instante sobre él, rasgando pintura y quedando marcas de tierra".

Del mismo modo, el Servicio Técnico de Infraestructura, Sección de Policía de Carreteras, conservación de la red viaria y convenios del Cabildo Insular de La Palma, no descarta que la zona no sea propensa a desprendimientos, sino por el contrario admite la posibilidad de la caída de la piedra al señalar: "Considero que caerían desde el margen derecho según el sentido de la marcha".

3. Examinada la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial, resta por examinar la cuestión relativa a la valoración de los daños que debe ascender al importe de 191,26 euros, 92,00 euros por reparación del capó (4 horas) y 90,15 euros (pintura) + 5% de IGIC (9,11 euros), cantidad que este Consejo Consultivo considera adecuada, al constituir el coste real de la reparación del daño efectivo sufrido, suficientemente acreditado en las actuaciones, conforme con el informe técnico general, emitido a instancia del Cabildo Insular de La Palma.

No obstante, dada la demora en resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

En consecuencia, para este Consejo Consultivo, Sección Iª, existen en las actuaciones datos de entidad suficiente para llegar a la convicción de la realidad del daño producido y la relación entre la causa, funcionamiento del servicio público de carreteras y el efecto, resultado dañoso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, tal como se expresa en la Fundamentación del presente Dictamen.